



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 167

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Galisteo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Viñuela de Abajo»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los terrenos infectados y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 15 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Cestelino.

4459

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes due a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin queño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de cele-

brarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 18 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

GARROVILLAS

Señas de los semovientes

Una cabra negra y otra colorada, con vareta negra por el lomo, las dos mochas, orejas hendidas y muesca por detrás en la derecha.

(2.90 pstas.) 4304

LA CUMBRE

Un jumento pardo, entero, de un metro quince milímetros de alzada, de ocho a nueve años.

(1.80 pstas.) 4499

El «Boletín Oficial del Estado» número 134, correspondiente al día 11 de Noviembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

INSTRUCCION

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en las Academias de Avila, Pamplona, Granada y Riffien, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El número de plazas será el de 300 para cada una de las Academias de Avila, Pamplona, Granada y Riffien. Las Academias de Avila y Pamplona se nutrirán con los aspirantes del Ejército del Norte; la de Granada, con los procedentes del Ejército del Centro, y la de Riffien, con los procedentes del Ejército del Sur y las fuerzas de Marruecos y Canarias.

2.º La duración del curso será de dos meses, teniendo que reunir los aspirantes las condiciones físicas adecuadas por el desempeño del cargo.

3.º Podrán concurrir a este curso

todos los individuos con 18 años cumplidos, sin pasar de los 30, pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados, de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional.

Se considera, a los efectos de esta convocatoria, como procedentes de «Milicia», al personal de Marinería voluntario por la actual campaña. Este personal deberá acreditar, mediante certificado del Detall de un buque, el tiempo de frente correspondiente o un año de embarco en buque de 3.ª situación, especificando concretamente en dicho certificado ser voluntario por la actual campaña.

4.º Para tomar parte en el curso se precisa tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, considerándose a tal efecto y como ejemplo, el de Maestro, Perito Aparejador, Bachiller eclesiástico y los de las distintas carreras del Estado.

5.º Podrán tomar parte en el curso, sin cumplir los requisitos mencionados en la base 4.ª, los Sargentos provisionales, profesionales y de Complemento de Infantería que encuadran Unidades de los frentes, con 30 años cumplidos en el momento de hacer la instancia, un mínimo de diez meses en el frente en el empleo de Sargento y antigüedad en el mismo de un año o más.

6.º Además de las condiciones señaladas, todos los concursantes deberán acreditar como mínimo cuatro meses, de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar, de cualquier Arma o Cuerpo, muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos en iguales condiciones de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando y con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física antes citada.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del «Boletín Oficial del Estado», o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo,

Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

7.º Los certificados de los títulos que poseen los aspirantes y el de nacimiento y, cuando proceda, el de los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas, quedando autorizados los Directores de las Academias para, mediante un examen ligero, comprobar el grado de cultura de los aspirantes.

8.º En las solicitudes redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído del Capitán de la Unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido. Además de este informe, deberán llevar las instancias el del Jefe del Batallón o Unidad análoga, y en él se harán constar las vicisitudes sufridas y si reúne o no el conjunto de condiciones, valor, entusiasmo profesional, capacidad, dotes de mando, etc., que se requieran, informes ambos que deberán hacerse muy cuidadosamente, habida cuenta de la importancia que aquellos datos tienen para la formación de estos cuadros subalternos.

9.º Los Directores de las Academias, de acuerdo con la base primera, seleccionarán sus alumnos, teniendo en cuenta que deben considerarse como admitidos primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. número 230) y que la proporción para los aspirantes será dos tercios para los de la base tercera y un tercio para los de la base quinta.

10.º El plazo de admisión de instancias se cerrará el 15 de Diciembre próximo, para comenzar el curso el 20 del mismo mes, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

11.º Por las distintas Autoridades Militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admi-

sión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que por las vicisitudes de la campaña se hallen éstos o sus Unidades alejados de sus Planas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 8 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Curso para la formación de Alféreces provisionales

Cuerpo:

Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante:

Empleo:

Antigüedad: Años..... Meses.....

Días.....

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Tiempo en el frente en primera línea: Meses..... Días.....

Título que posee o declaración jurada de poseerlo:

Base de la convocatoria por la que concursa (3.^a o 5.^a):

Informe del Jefe

¿Fue herido?

¿Está incluido en alguno de los apartados de la base 5.^a de la convocatoria?

Fecha.....

(Firma del interesado).

Sr. Coronel Director de la Academia Militar de...

4392

Ministerio del Interior

ORDEN CIRCULAR

La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 19 de Octubre último, dictada en aplicación del Decreto de 13 del mismo mes, que ha creado los patronatos provinciales para el fomento de bibliotecas, archivos y museos arqueológicos, contiene diversos preceptos que afectan a las Corporaciones locales, y respecto de los cuales este Ministerio se cree en el deber de llamar la atención de Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos.

Es misión de aquellos patronatos, entre otras, cuidar de la debida conservación de los fondos bibliográficos, diplomáticos y arqueológicos de la provincia; por lo que es pertinente que las Corporaciones que posean tales fondos se pongan en contacto con aquellos organismos. De modo singular habrá de tenerse presente esta prevención por lo que afecta a los Archivos municipales. Los depósitos de documentos de nuestros concejos son parte de la Historia de España, para la que no cabe tener gestos de abandono y desidia.

Es de interés que dichas Corporaciones locales respondan debidamente a las solicitudes de datos, a las invitaciones de catalogación y custodia de documentos y de envío de copias de inventarios de los mismos que les dirijan los Patronatos provinciales, conforme al apartado cuarto de la Orden citada.

Y es preciso que por Diputaciones y Ayuntamientos se conceda la atención debida a los demás preceptos de aquella disposición que puedan afectarles, como son los referentes a Bibliotecas municipales y objetos arqueológicos.

En esta contribución a la obra de valorar nuestro pasado y nuestra cultura, han de poner las Corporaciones locales el máximo celo, para

lo cual los Gobernadores Civiles deberán estimularlas, persuadiéndolas de que entre los intereses morales que les están confiados debe reconocerse el rango que se merece a cuanto se refiere a Bibliotecas, Archivos y Museos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 5 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Administración Local.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador general civil de las plazas de Soberanía.—Sres... 4390

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es una preocupación del nuevo Estado la intensificación de todas las fuentes de riqueza, aprovechando los distintos elementos y actividades nacionales para este resurgir de la Patria, y acometiendo decididamente aquellos problemas que exigen una urgente solución.

Destaca entre ellos el de la repoblación forestal y, decretada con este fin la movilización de la Falange Española Tradicionalista para el Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal, con la actual Orden se pretende apoyar tales trabajos con los fondos que en muchos casos se disponen, procedentes de los cánones abonados por los vecinos de los pueblos por concesiones temporales de parcelas de cultivo en los montes de utilidad pública o plantaciones de arbolado en ellos autorizadas a particulares, cantidades que por su escasa cuantía no permiten plantear una obra metódica y continuada, constituyendo, en cambio, un auxiliar poderoso para el desarrollo del Servicio obligatorio del Trabajo Forestal.

Y con el fin de reglamentar tanto la manera de efectuar estas inversiones por las Jefaturas de Montes, como el modo de prestar la necesaria colaboración técnica a dicho Servicio, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, vengo en disponer:

Artículo primero. La Jefatura del Distrito Forestal se pondrá de acuerdo con el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., para prestar su colaboración en la dirección y organización de los trabajos a efectuar por el Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal, de acuerdo con la Circular que sobre el mismo ha sido dictada por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Hecha la elección de los terrenos que deban repoblarse, los Jefes de los Distritos Forestales, con la mayor rapidez, deberán dirigirse a la Jefatura Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, indicando el número de plantas, por especies, que necesitan si tienen suficiente existencia en los viveros a su cargo, y si necesitan ser auxiliados, manifestar la cantidad por especies y vivero que más convendría utilizar para hacer el envío de las plantas solicitadas.

Artículo tercero. Las Jefaturas de los Distritos Forestales que posean fondos en depósito procedentes de los cánones abonados por los vecinos de un pueblo por concesiones de parcelas de cultivo temporal en

los montes de utilidad pública o sobre plantaciones de arbolado autorizadas a particulares, invertirán dichos fondos en auxiliar al Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal en la ejecución de los trabajos de repoblación forestal que realice en los predios de propiedad del Ayuntamiento a quien corresponda precisamente aquellos depósitos.

Artículo cuarto. La rendición de cuentas justificativas de la inversión de estos fondos se realizará en la misma forma que se ha venido haciendo hasta ahora.

Artículo quinto. Los Jefes de los Distritos Forestales, cuando comprueben deficiencias de organización o ejecución en el Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal, quedan obligados a poner urgentemente el hecho en conocimiento de la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para resolver lo que proceda.

Artículo sexto. Al finalizar la campaña del Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal, la Jefatura del Distrito Forestal dará cuenta a la del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial del resultado de los trabajos realizados en su provincia y de cuantas sugerencias estime interesantes al mejor logro de la finalidad perseguida y perfeccionamiento del trabajo y de su organización.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 7 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. 4391

El «Boletín Oficial del Estado» número 135, correspondiente al día 12 de Noviembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN

Excmos. Sres: Las circunstancias que concurren en la actual cosecha de aceituna y el criterio del Gobierno, encaminado a conseguir un reajuste de precios, que aseguren a todos los elementos que intervienen en la producción una equitativa utilidad evitando al mismo tiempo alzas inmoderadas, ha determinando la modificación de la tasa establecida para los aceites de oliva de la pasada campaña.

Por otra parte, la experiencia adquirida con la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 23 de Octubre del año último, aconseja que en esta disposición no se regule sólo el aceite de oliva, sino también la aceituna de molino, los orujos de aceituna y los aceites procedentes de éstos, que no deben tener un solo y único precio, ya que sus aplicaciones son distintas, según calidades.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura, y con acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Tasa del aceite de oliva

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en primero de noviembre del año en curso, para terminar en 31 de octubre de 1939, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceites y aceitunas de molino que por esta Orden se regulan, se considera como calidad tipo el aceite

corriente de tres grados de acidez que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero-productor y fabricantes de aceite de oliva registrará durante los meses de noviembre y diciembre próximos el precio de veintiséis pesetas por arroba de 11'50 kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envases y situado sobre vagón origen.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reducción en el precio marcado a éstos de 0'125 pesetas por arroba y grado hasta 10 y de 0'25 pesetas por cada grado que exceda de los 10. Los de acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 0'25 pesetas por arroba y grado menos.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos se cotizarán a precios comprendidos entre 26'50 y 28'50 pesetas por arroba; los finos con acidez inferior a un grado tendrán un precio mínimo de 29 pesetas por arroba y máximo de 30 por igual cantidad.

Los aceites de Alcañiz y su zona, en todas sus calidades tendrán un aumento de precio sobre los fijados en esta tasa de 2 pesetas por arroba de 11'50 kilos.

Estos precios se entienden como para los aceites corrientes de tres grados sobre vagón origen.

Artículo 4.º Los precios señalados para los diversos aceites con vigencia durante los meses de noviembre y diciembre experimentarán a partir del primero de enero un aumento por arroba y mes de 0'25 pesetas en cada uno de los de enero y febrero; de 0'20 pesetas en los de marzo y abril; de 0'15 pesetas en mayo y junio; de 0'10 pesetas en julio y agosto, y de 0'05 pesetas en los de septiembre y octubre.

Artículo 5.º Todos los tenedores de aceite de oliva están obligados a vender mensualmente el porcentaje que de sus existencias le señale el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes para atender a las necesidades del consumo interior civil y del Ejército.

Asimismo, cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, a petición del de Comercio y Política Arancelaria y de acuerdo con el de Abastecimientos y Transportes, podrá fijar a los tenedores de aceite cupos obligatorios de entrega con arreglo a las normas que en cada caso se señalen.

Los cupos de entrega obligatoria se liquidarán siempre al precio oficial del día en que se efectúe la entrega.

Artículo 6.º Los precios de venta del aceite por mayoristas y detallistas serán fijados por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta la modalidad del abastecimiento en cada comarca, los precios en origen, el transporte y los gastos comerciales de orden general que se produzcan.

Artículo 7.º Para fijar la tasa en la aceituna de molino se formará en cada pueblo una Junta integrada por el Alcalde, como Presidente; un representante de la Junta Local de Abastos, otro de los vendedores de aceituna, designado por los Sindicatos de la C. N. S.; otro representante de los compradores de dicho fruto, que elegirán de entre ellos; y un olivarero que trabaje por su cosecha de aceituna y sea designado de común acuerdo por los anteriores.

Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez antes del comienzo de la campaña y durante ella, los días 15 y último de cada mes, y fijará para toda la quincena siguiente tanto el precio del fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite, y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta en el acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevará al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 9.º Si los precios o tipos de cambio fijados para una quincena no resultasen equitativos al final de ella, por haberse alterado durante la misma las condiciones climatológicas o por cualquier otra causa, la Junta, al fijar los precios y tipos de cambio de las siguientes, podrá establecer las compensaciones que estime justas en favor de la parte que haya resultado perjudicada.

Tasa de los orujos de aceituna

Artículo 10.º A los efectos de esta tasa, se considera tipo normal de orujo de aceituna al de nueve y medio por ciento de riqueza grasa, cuando su humedad sea del veinticinco por ciento. El precio de este orujo será de mil cien pesetas por vagón de diez mil kilos puesto en fábrica compradora o sobre vagón.

Artículo 11.º Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por ciento de humedad, difieran del 9'5, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos, para el vagón de 10.000 kilos, de 150 pesetas por cada unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 12.º Los Servicios Agronómicos provinciales, por zonas, dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Tasa de los aceites de orujo

Artículo 13.º Se toma como tipo para los aceites de orujo el de 10 grados de acidez, el cual tendrá como precio 195 pesetas los 100 kilos sobre vagón origen.

Artículo 14.º Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a los 10 grados, tendrán un aumento en el precio señalado para éstos de una peseta por grado y 100 kilos, y cuando sea superior, una reducción también de una peseta por grado y 100 kilos hasta un acidez de 20 grados, y de 1'50 pesetas desde 20 hasta 30 grados.

Artículo 15.º Los aceites de orujo con acidez comprendida entre 30 y 40 grados tendrán como precio 170 pesetas, y aquéllos cuya acidez sea superior a 40 grados, 165 pesetas, ambos por 100 kilos y sobre vagón origen.

Artículo 16.º Quedan derogadas por esta Orden cuantas disposiciones sobre tasa de las materias que en ella se regulan existan, en cuanto se opongan a lo que en ésta se establece.

Artículo 17.º Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición o contra fallos dictados por las

Secciones Agronómicas, serán sometidas por éstas a conocimiento del Gobierno Civil respectivo, para que por él mismo sean sancionadas con multa por importe del duplo al quintuplo del daño económico producido por la infracción, sin perjuicio de otras sanciones que puedan deducirse por aplicación de la vigente Legislación de Abastos y de las demás de carácter gubernativo a que hubiere lugar, según las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo adicional. Queda subsistente para los tenedores de aceite, tanto de oliva como de orujo, la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales de existencias, por calidades, a las respectivas Juntas provinciales de Abastos, así como la de proveerse de los oportunos permisos de venta y de las correspondientes guías de circulación en dichas Juntas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 10 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura.

4433

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: La paralización procesal impuesta por el Decreto de 2 de marzo de 1938 a los pleitos de separación y divorcio, derivados de la Ley de 2 de Marzo de 1932, ha suscitado diversos problemas que normativamente deben ser resueltos por el Poder público con criterio de decidida protección y amparo del vínculo matrimonial.

Una de esas situaciones, que reclama imperiosa decisión del Gobierno, es la causada por sentencias denegatorias del divorcio o separación, pendientes del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Supremo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la referida Ley, fallos que deben considerarse firmes a todos los efectos.

En su virtud, dispongo:

Que las sentencias dictadas en pleitos de separación o divorcio tramitados al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1932, cuyo pronunciamiento sea denegatorio del divorcio o separación, y se encuentren pendientes de revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo, se considerarán firmes a todos los efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 9 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y Notariado.

4434

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo décimo del Decreto de 13 de octubre último, dispone que el importe de las multas que impongan el Ministerio de Organización y Acción Sindical y la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión, por infracción de las disposiciones sobre accidentes del trabajo, se destinará al Fondo de Compensación que en dicho precepto se ordena constituir, y para que lo dis-

puesto en el mencionado Decreto se cumpla debidamente,

Este Ministerio ha acordado disponer que las multas a que se refiere el número segundo del artículo décimo del Decreto de 13 de octubre próximo pasado, deberá ingresarse en el olazo de 30 días a partir de la notificación, en efectivo, en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo con destino al Fondo de Compensación constituido por virtud y a los fines de lo determinado en la referida disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 26 de octubre de 1938. III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

4436

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son muy numerosas las donaciones que, procedentes del extranjero, se hacen para obras de beneficencia nacionales, especialmente para las sometidas a las Delegaciones Nacionales de Auxilio Social y Frentes y Hospitales o para la Cruz Roja Española.

Todas ellas afectan a artículos de primera necesidad o sanitarios, que, españoles residentes en el exterior o extranjeros, ofrecen en homenaje de adhesión o simpatía a la Causa Nacional y constituyen una aportación voluntaria a los fines de la misma, tanto más valioso cuanto más desinteresada.

La legislación actual no sistematiza, sin embargo, de manera concreta la concesión de franquicia arancelaria para importaciones de esta naturaleza, y ello constituye una seria dificultad, que, dejando la concesión sometida a un trámite poco regular, y en cierto modo arbitrario, frecuentemente impide alcancen su destino dichos donativos.

Todo aconseja que, mientras subsistan las circunstancias presentes se amplíen a estos casos las disposiciones vigentes en materia de franquicia arancelaria, a fin de que salvaguardando cuidadosamente los intereses del Estado, impidiendo se desnaturalice el peculiar carácter de dichos donativos, puedan llegar éstos a su destino sin imponer a las entidades beneficiarias el pago de derechos de Aduana, carga que las más de las veces no pueden soportar.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero. Mientras permanezca en vigor la declaración del estado de Guerra, podrán importarse libres de derechos los donativos procedentes del extranjero hechos a favor de organismos o entidades de carácter benéfico que se refieran a artículos de primera necesidad, sanitarios o precisos para la función que realizan, en las condiciones que se determinan en los siguientes artículos.

Segundo. La importación se solicitará por el representante legal de la entidad benéfica favorecida en declaración jurada dirigida a este Ministerio (Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria), que habrá de comprender los siguientes extremos:

- Entidad o persona que envía la mercancía, con expresión concreta de las circunstancias que le confieren su carácter de donativo.
- Descripción de las mercan-

cías, expresando su peso, marcas exteriores, valor y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación.

c) Aduana por la que ha de verificarse la importación y fecha aproximada de la llegada de la mercancía.

Tercero. La declaración jurada en que se solicite la franquicia arancelaria para donativos de esta clase habrá de cursarse precisamente por conducto del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que dará curso de la misma a este Ministerio con su informe sobre el carácter de la petición, y, en su caso, sobre el de la entidad peticionaria.

Cuarto. Este Ministerio (Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria) decidirá en cada caso concreto si procede conceder o denegar la franquicia arancelaria para las mercancías cuya importación se solicita, señalando en el primer supuesto los requisitos que estime pertinentes para el despacho y recepción de la mercancía.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 28 de octubre de 1938. III Año Triunfal.—Juan Antonio Suanes.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

4437

Jefatura de Industria

DECRETO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL 20 DE AGOSTO DE 1938

Ampliación de industria tipo A

Don Pedro García Martín, solicita ampliar su industria de fabricación de baldosilla de cemento y envases de madera, establecida en la calle Calvo Sotelo, número 27, de la ciudad de Plasencia, instalando una sierra de cinta de 80 centímetros y dos prensas de husillo.

Quien se considere perjudicado con la ampliación reseñada, puede presentar sus reclamaciones en esta Jefatura, en el plazo máximo de ocho días, desde la publicación del presente anuncio.

Cáceres a 16 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José Sala Molas.

4491

Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza

En cumplimiento de la Orden de 5 del actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 9 del mismo, se anuncia una convocatoria especial de exámenes de ingreso para cuantos cumpliendo diez años dentro del actual no lo hubieran verificado en la últimamente celebrada.

El plazo de solicitud terminará el día 30 del presente mes y los exámenes se celebrarán en el próximo Diciembre durante los días que oportunamente se darán a conocer, realizándose las pruebas en la forma que determina el caso 4.º de la Orden de 26 de Octubre último.

Las instancias, debidamente reintegradas, se acompañarán de la certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, y la de sanidad que acredite no padecer el aspirante enfermedad contagiosa y hallarse en condiciones de inmunidad señaladas como obligatorias; y abonará por

derechos de inscripción, 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 5 en metálico y dos timbres de 0'25.

Los que en estos exámenes sean declarados aptos, formalizarán su inscripción de matrícula de primer año en el período extraordinario que, para los que no la hayan verificado antes, se abrirá en Abril próximo, computándosele su escolaridad de dicho primer año como si la hubieran realizado en el período pasado de Septiembre-Octubre.

Cáceres a 15 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Director, Antonio Silva. 4504

Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado

ARRENDAMIENTO DE TRIBUTOS DE NAVALMORAL

Don Lorenzo Martínez Cartas, Auxiliar del Arrendatario de Tributos en la Zona de Navalmoral de la Mata.

Por el presente anuncio requiero a don Manuel Campos Sánchez, como deudor que se persigue en este expediente por el concepto de Industrial y período 3.º y 4.º trimestre de 1936, para que en el plazo de ocho días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en el expediente ejecutivo o señale domicilio o representante, puesto que esta Agencia ejecutiva lo ignora.

Navalmoral de la Mata a 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Agente, Lorenzo Martínez. 4311

Por el presente anuncio requiero a don Luis Miedes Lajusticia, como deudor que se persigue en este expediente por el concepto de Industrial y períodos 4.º trimestre 1935 y año 1936 y 37, para que en el plazo de ocho días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en el expediente ejecutivo o señale domicilio o representante, puesto que esta Agencia ejecutiva lo ignora.

Navalmoral de la Mata a 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Agente, Lorenzo Martínez. 4312

Por el presente requiero a don Mariano Soria Monge, como deudor que se persigue en este expediente por el concepto de Industrial y año 1936 y 37, para que en el plazo de ocho días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en el expediente ejecutivo o señale domicilio o representante, puesto que esta Agencia ejecutiva lo ignora.

Navalmoral de la Mata a 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Agente, Lorenzo Martínez. 4313

JARANDILLA

Edicto

Don Benito García Martín, Auxiliar del Arrendatario de Tributos de esta provincia en la Zona de Jarandilla.

Por el presente Edicto requiero a don Darío Vidarte Vázquez, deudor al Tesoro Público de la suma de 150 pesetas, por el concepto de Recursos Eventuales en el año de 1931, para que en el plazo de ocho días, contados desde el en que se publi-

que el presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el expediente Ejecutivo o señale domicilio o representante, puesto que esta Agencia Ejecutiva lo ignora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y cuatro del vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Jaraiz de la Vera a 13 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Recaudador, Benito García. 4314

Juzgados

HERVAS

Requisitoria

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Instrucción del partido de Hervás.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Andrés García Gutiérrez, hijo de Antonio y de Fermína, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, natural y vecino de Villanueva de la Sierra, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de constituirse en prisión en la Cárcel del partido en méritos de la causa seguida en su contra con el número 158 de 1934, por tentativa de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel de este partido.

Hervás a 5 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Francisco Almazán Francos.—El Secretario, Nicomedes G. Cañardo. 4306

Alcaldías

CANAVERAL

Edicto

El día treinta de los corrientes, a las doce horas del mismo y en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales, se celebrará la primera subasta para la Administración del arbitrio municipal de pesas y medidas en esta localidad, durante el próximo año de mil novecientos treinta y nueve, bajo el tipo de tasación de DOS MIL PESETAS.

Dicho acto será presidido por esta Alcaldía o Teniente en quien delegue, asistido de otro miembro de la Comisión Gestora, hallándose en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones y Ordenanza municipal debidamente aprobados.

Hasta el aludido día y hora anteriormente indicado, pueden presentarse en dicha Oficina municipal las proposiciones, todos los días laborables y horas de Oficina, cuyas proposiciones habrán de ajustarse en un todo al modelo que a continuación se inserta.

Cañaveral a once de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., mayor de

edad, con cédula personal que acompaña, enterado de la Ordenanza y pliego de condiciones que sirva de base para la subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas, de este pueblo, para el próximo año de mil novecientos treinta y nueve, las acepta en todas sus partes, obligándose a cumplirlas íntegramente y ofrece por aludida subasta la suma de..... (en letra) pesetas y..... (en letra) céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

(25 pstas.) 4483

CANAVERAL

Edicto

A las once horas del día treinta de los corrientes, se celebrará en la Sala Consistorial, la primera subasta para la Administración del arbitrio establecido sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, en esta localidad, durante el próximo año de mil novecientos treinta y nueve, y sobre el tipo de DOS MIL PESETAS.

Dicho acto será presidido por esta Alcaldía o persona delegada, y las proposiciones pueden presentarse todos los días laborables y hora de Oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento, en pliegos cerrados, ajustados al modelo inserto al final, hasta el día y hora señalado para la subasta.

En la aludida Oficina se halla de manifiesto el pliego de condiciones y Ordenanza municipal aprobada por la Superioridad para la exacción del arbitrio.

Cañaveral a once de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado de la Ordenanza y pliego de condiciones que sirva de base para la subasta del arbitrio de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas de este pueblo, para el año de mil novecientos treinta y nueve, las acepta en todas sus partes, obligándose a cumplirlas íntegramente y ofrece por mentada subasta la suma de..... (en letra) pesetas y..... (en letra) céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

(22 pstas.) 4484

MILLANES DE LA MATA

Subasta de pastos

El día veintinueve del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y un Concejal del Ayuntamiento, por el sistema de pujas a la llana, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal, para el año forestal próximo de mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos treinta y nueve, bajo el tipo de MIL QUI NIENTAS PESETAS, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente al efecto, que existen de manifiesto en esta Secretaría y lo estarán en el acto de la subasta, la cual será adjudicada al mejor postor.

Millanes de la Mata a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Martín.

(14 pstas.) 4517

GRANJA DE GRANADILLA

Subasta de arbitrios

A las diez, once y doce horas del día dieciocho de Diciembre próximo, se celebrarán en esta sala Consistorial, las primeras subastas para el arriendo de los arbitrios sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, puestos públicos y bebidas espirituosas, espumosas, alcoholes y vinos de todas clases en esta localidad, durante los años mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta, sobre los tipos de doscientas, novecientas cincuenta y mil trescientas cincuenta pesetas, por cada un año respectivamente. Dicho acto será presidido por esta Alcaldía y un señor Concejal Delegado y las proposiciones serán hechas en pliego cerrado, con arreglo al modelo que al final se inserta, y con arreglo a los pliegos de condiciones y Ordenanzas aprobadas al efecto, encontrándose unos y otras a disposición del público en la Secretaría municipal.

Caso de no adjudicarse alguno de los remates por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta el día veinticinco de igual mes, con el veinticinco por ciento de rebaja sobre la primera.

Granja de Granadilla, once de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel González.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal corriente que acompaña, enterado de la ordenanza y pliego de condiciones por el que ha de regirse la subasta para el arbitrio de....., durante los años mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta, que acepta en todas sus partes, ofrece por mentada subasta la suma de..... (en letra) pesetas y..... céntimos anuales.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

(26'50 pstas.) 4408

CABEZUELA DEL VALLE

Edicto

Confeccionada por el Ayuntamiento de esta villa las ordenanzas municipales de la misma, que han de regir durante los años de 1939 y 1940 para la exacción y cobranza de los Arbitrios municipales de esta villa y Repartimiento General de Utilidades de esta villa, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Cabezuela del Valle a 9 de Noviembre de 1938.—El Alcalde, Eduardo Batuecas Lorenzo. 4341

BOTIJA

Propuesta por el Secretario y aprobada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, una transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto municipal ordinario, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días, para las reclamaciones a que haya lugar.

Botija a 9 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Galán. 4363